

Nº DE ORDEN: DU016-2013

DISTRIBUIDO: 23-05-2013

Expte Nº 213-12

VENCIMIENTO: 03-05-2013

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 23 días del mes Mayo del año dos mil trece, se constituye la Comisión de **HACIENDA Y FINANZAS**, de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el proyecto de LEY contenido en el Expte. Nº 213/12, **caratulado: “Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal para el Ámbito Municipal”**, iniciado por el Diputado Pablo R. Sánchez.-----
---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

RESUELVE;

Primero: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General del presente Proyecto de LEY.

Segundo: En particular, introducir modificaciones en su articulado, cuyo texto reformado quedara redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I CREACION Y OBJETIVOS

ARTICULO 1.- Créase el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal para el Ámbito Municipal, en el marco del Régimen Federal de Responsabilidad fiscal Ley Nº 25.917, vigente en nuestra Provincia por adhesión mediante Ley Nº 5.144, que estará sujeto a lo establecido en la presente ley y supletoriamente a lo prescripto por la Ley Nº 25.917 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer para los municipios de nuestra Provincia, similares reglas de transparencia de la gestión pública, comportamiento fiscal y procedimiento, que las previstas por la Ley Nº 25.917 y sus normas reglamentarias.

CAPITULO II TRANSPARENCIA Y GESTION PÚBLICA

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo Provincial antes del 31 de octubre de cada año remitirá a los municipios, además de la información macro fiscal prevista en el Artículo Nº 2 de la Ley Nº 25.917, información sobre:

a) Las proyecciones de Recursos Provinciales que serán distribuidos a los municipios.

b) Las proyecciones de Recursos Provinciales de los Presupuestos Plurianuales.

c) Las Políticas Tributarias a aplicar en el ámbito Provincial, indicando la creación o eliminación de impuestos y la fijación de incentivos regionales o sectoriales.

d) Política salarial Nacional y Provincial que se aplicará en el ejercicio siguiente.

e) Límites de endeudamiento para el conjunto de los municipios.

ARTICULO 4.- El Poder Ejecutivo Provincial publicara en la página web de la Subsecretaria de Asuntos Municipales en forma mensual hasta el día 15 del mes siguiente, los recursos por todo concepto, girados a cada uno de los municipios, debidamente discriminados.

ARTICULO 5.- Las Ordenanzas de Presupuesto General de las Administraciones Municipales, contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de todos los organismos centralizados, descentralizados y fondos fiduciarios.

Asimismo, informarán sobre las previsiones correspondientes a todos los entes autárquicos, los institutos, las empresas y sociedades del Estado, del Sector Público No Financiero.

Los recursos y gastos figurarán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

Se realizarán las adecuaciones necesarias para incorporar al Presupuesto General, los fondos u organismos ya existentes que no consoliden en el Presupuesto General o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

Los Presupuestos Anuales fijarán además la planta de personal del municipio.

ARTICULO 6.- El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal que se crea mediante la presente Ley, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas, establecerá los conversores que utilizaran los gobiernos municipales, hasta tanto se elaboren clasificadores presupuestarios homogéneos a los aplicados en los ámbitos Provincial y Nacional.

La propuesta en cuestión deberá ser elevada dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal para su aprobación.

ARTICULO 7.- En forma conjunta con la presentación del Presupuesto anual, en los plazos previstos por las respectivas Cartas Orgánicas o en la Ley Orgánica de Municipalidades, los Poderes Ejecutivos Municipales, presentarán ante sus Concejos Deliberantes o Subsecretaria de Asuntos Municipales las proyecciones de los presupuestos Plurianuales para el trienio siguiente, las cuales contendrán como mínimo la siguiente información:

- a) Proyecciones de recursos por rubros.
- b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica.
- c) Programa de inversiones del período.
- e) Programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales y otros.
- f) Perfil de vencimientos de la deuda pública.
- g) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento.

h) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

ARTICULO 8.- Los municipios con Concejo Deliberante remitirán dentro de los 15 días hábiles a la Dirección Provincial de Relaciones Fiscales y a la Subsecretaría de Asuntos Municipales para la publicación en su página web el Presupuesto Anual -una vez aprobado, o en su defecto, el Presupuesto Prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél-, y las proyecciones del Presupuesto Plurianual- una vez presentadas ante el Concejo Deliberante.

Para el caso de los municipios sin Concejo Deliberantes la Subsecretaría de Asuntos Municipales publicara los Presupuestos Anuales que se sean remitidos en cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 45 de la Ley N° 4.640 y las proyecciones plurianuales para el trienio siguiente, previstas en el artículo anterior.

Además de la información mencionada en los párrafos anteriores los municipios deberán remitir las siguientes:

- 1) Información de seguimiento mensual: ejecución presupuestaria (base devengado y pagado), planta y nómina de personal permanente y transitorio, contratos de servicios, obra, becas y/o cualquier otra relación que implique una imputación en el rubro personal o de servicios no personales (inciso 1 y 3 de gasto) y la recaudación de tributos municipales desagregados por concepto. Dicha información deberá ser remitida con un rezago de un (1) mes.
- 2) Información de seguimiento trimestral: mismos datos que el punto anterior más el stock de deuda pública incluida la flotante, programas bilaterales de financiamiento, y del pago de servicios detallando en estos tres últimos casos el tipo de acreedor. Dicha información deberá ser remitida con un rezago de cuarenta y cinco (45) días.
- 3) Información de seguimiento anual: misma información que el punto 1) y 2) más la ordenanza impositiva y el código tributario vigente. Dicha información deberá ser remitida con un rezago de tres (3) meses.

La obligación establecida en el presente se dará por cumplida con la publicación de la información en la página web institucional de cada municipio.-

ARTICULO 9.- El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, definirá parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación y eficiencia en materia de gasto público, que deberán adoptar los municipios, a los efectos de que permitan realizar comparaciones interjurisdiccionales. La propuesta deberá ser elaborada dentro de los ciento ochenta (180) días de constituido el Consejo y su medición deberá ser publicada conforme lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 10.- El Gobierno Provincial y los Municipios coordinaran la implementación un Sistema Integrado de Información Fiscal compatible con el nacional.

Asimismo se tendera a modernizar y homogeneizar los Sistemas de Administración Financiera, Administración de Recursos Humanos y Administración Tributaria de los municipios.

CAPITULO III

GASTO PÚBLICO

ARTICULO 11.- La tasa nominal de incremento del gasto público primario de los Presupuestos de los Municipios, entendido como la suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico social, financiados con cualquier uso del crédito, no podrá superar la tasa de aumento nominal del producto bruto interno prevista en el marco macro-fiscal mencionado en el artículo 2º, inciso d) de la Ley 25.917.

Cuando la tasa nominal de variación del producto bruto interno sea negativa, el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante.

ARTICULO 12.- Los gastos incluidos en los Presupuestos de los Gobiernos Municipales constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas.

ARTICULO 13.- El producido de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento de los Gobiernos Municipales no podrán destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos para el ejercicio siguiente, excepto operaciones de crédito para reestructurar deuda en condiciones más favorables a ellas, el financiamiento proveniente de Organismos Multilaterales de Crédito, el proveniente de programas nacionales o provinciales de financiamiento con destino a obras públicas y fines sociales.

Queda expresamente establecido, que la venta de activos fijos, podrá destinarse a financiar erogaciones de capital.

ARTICULO 14.- No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos que no consoliden en el presupuesto general o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

ARTICULO 15.- Las autorizaciones de mayores gastos sólo podrán incorporar una mayor recaudación de aquellos recursos que componen la fuente de financiamiento "Rentas Generales" si el nuevo cálculo fundamentado, superara la estimación de la totalidad de la fuente de financiamiento mencionada.

Esta restricción no comprende la incorporación de nuevos recursos destinados a atender una situación excepcional de emergencia social o económica y sea establecido por ordenanza.

ARTICULO 16.- Los Poderes Ejecutivos Municipales solo podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otros Poderes del Estado siempre que estuviera asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención.

Asimismo, no podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras.

ARTICULO 17.- Los Estados Municipales no deberán incrementar, para el ejercicio siguiente, su planta de personal (permanente y transitoria, contratos de locación de servicios, de obras, becados y/o cualquier otra relación que implique una erogación en el rubro personal), por encima de los valores autorizados en los Presupuestos para el ejercicio en curso, por los

respectivos Concejos Deliberantes para los Municipios con Concejos Deliberantes o por la Subsecretaria de Asuntos Municipales para los Municipios sin Concejos Deliberantes, en los casos en que la relación Gasto de Personal/Recursos Coparticipables, ejecutada al momento de elevar el Proyecto de Presupuesto, sea superior a un setenta por ciento (70 %), o la limitación que por Carta Orgánica Municipal resulte aplicable.

ARTICULO 18.- El último Presupuesto de cada gestión de gobierno no podrá autorizar incrementos en la planta de personal del municipio y durante los últimos doce (12) meses de cada gestión de gobierno, los titulares de los Ejecutivos Municipales no podrán, bajo ningún concepto, determinar aumentos de gastos en personal provenientes de: designaciones, recategorizaciones y adicionales generales o particulares.

Los funcionarios del Poder Ejecutivo Municipal y de los Concejos Deliberantes que incumplan lo prescrito en el artículo anterior y el presente, serán responsables en forma personal por el incumplimiento de la presente norma.

CAPITULO IV

INGRESOS PUBLICOS

ARTICULO 19.- El cálculo de recursos de un ejercicio deberá basarse en la ejecución presupuestaria del ejercicio previo o en la metodología que se considere técnicamente más conveniente y tendrá que considerar las proyecciones de Recursos Provinciales que serán distribuidos a los municipios, las modificaciones de política tributaria impulsadas o previstas ejecutar en el ejercicio fiscal y detallar las variables y factores que se tienen en cuenta para su previsión.

Si para un ejercicio fiscal se tomaran medidas de política tributaria que conlleven a una menor recaudación se deberá justificar el aumento del recurso que la compense o, en caso contrario, se deberá adecuar el gasto presupuestado con ese financiamiento.

ARTICULO 20.- Los Presupuestos Municipales que se sancionen con posterioridad a la vigencia de la presente ley incluirán estimaciones del gasto tributario incurrido por la aplicación de las políticas impositivas, en el supuesto de no contar con tal información a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 21.- El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal para el ámbito Municipal tomará intervención en todas aquellas cuestiones vinculadas con la armonización de los impuestos provinciales y municipales que afecten a los contribuyentes domiciliados dentro y/o fuera de la provincia, mejorando los sistemas de recaudación de los impuestos existentes o a crearse en el futuro, proponiendo y consensuando tasas a aplicar, modalidades de cobro, sistemas de retención, y toda otra metodología de percepción que permita una política fiscal uniforme en todo el ámbito provincial, y propendiendo a una justa distribución de ingresos entre la Provincia y los municipios, a fin de establecer las bases para la confección de un Convenio Intermunicipal respetando las autonomías municipales.

CAPITULO V

EQUILIBRIO FINANCIERO

ARTICULO 22.- Los Gobiernos Municipales deberán ejecutar sus presupuestos preservando el equilibrio financiero. Dicho equilibrio se medirá como la diferencia entre los recursos percibidos -incluyendo dentro de los mismos a los de naturaleza corriente y de capital- y los gastos devengados que incluirán los gastos corrientes netos de aquellos financiados con préstamos de organismos provinciales, nacionales e internacionales y los gastos de capital netos de aquellos destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito, sujeto a las restricciones dispuestas en el Capítulo VI de la presente ley.

ARTICULO 23.- Cuando los niveles de deuda generen servicios superiores a los indicados en el primer párrafo del artículo 24 de la presente ley, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit primario (nivel de gasto neto del pago de intereses) acordes con planes que aseguren la progresiva reducción de la deuda y la consiguiente convergencia a los niveles antes definidos.

Los Gobiernos Municipales tenderán en la medida de sus disponibilidades financieras la constitución de fondos anticíclicos fiscales a partir de la vigencia de la presente ley con el objeto de perfeccionar el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO VI

ENDEUDAMIENTO

ARTICULO 24.- Los Gobiernos Municipales tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes, porcentaje que podrá ser incrementado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Las jurisdicciones, en el marco de la presente ley, en caso de corresponder establecerán un programa de transición con el objeto de adecuar el perfil de la deuda y los instrumentos para el cumplimiento del párrafo precedente.

En caso de operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública, será de aplicación el Título III de la Ley N° 4938 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Provincial.

ARTICULO 25.- Aquellas jurisdicciones que superen el porcentaje citado en el artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto, plazo y/o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales o provinciales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

ARTICULO 26.- Los Gobiernos Municipales deberán implementar, actualizar sistemáticamente e informar el estado de situación de las garantías y avales otorgados, clasificados por beneficiario, en oportunidad de elevar a los correspondientes Concejos Deliberantes o Subsecretaría de Asuntos Municipales los respectivos Proyectos de Presupuesto, los que deberán

contener una previsión de garantías y avales a otorgar para el ejercicio que se presupuesta.

ARTICULO 27.- Los Gobiernos Municipales no podrán incluir en sus respectivos presupuestos como aplicación financiera (amortización de deuda) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores. Exceptuase al pago de deudas no financieras que se esté efectuando al presente y que haya sido dispuesto por **ordenanza**.

ARTICULO 28.- Los Gobiernos Municipales para acceder a operaciones de endeudamiento y otorgar garantías y avales, excepto las obtenidas con el Gobierno Nacional, se elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia el que efectuará un análisis, y coordinará con el Gobierno Nacional a fin de propiciar las autorizaciones pertinentes, conforme a los principios de la presente ley y la Ley N° 25.917 y normas reglamentarias.

CAPITULO VII

CONSEJO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTICULO 29.- Créase el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal para el ámbito Municipal, como órgano de Aplicación del Régimen establecido en la presente ley, con las funciones, misiones, objetivos e integración, que se detallan en este capítulo.

ARTÍCULO 30.- Son funciones, misiones y objetivos del Consejo:

1. Evaluar el cumplimiento del régimen establecido en la presente ley.
2. Definir el procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones derivadas del incumplimiento del régimen.
3. Aplicar las sanciones previstas en el Artículo 34, ante incumplimientos del régimen.
4. Elaborar el marco macrofiscal que sea de utilidad para la planificación presupuestaria de los Municipios.
5. Elaborar reglas para la formulación de proyecciones presupuestarias plurianuales, fijación de metas físicas y evaluación de su cumplimiento.
6. Aprobar los conversores presupuestarios que propongan el Ministerio de Hacienda y Finanzas que permitan la consolidación y presentación homogénea de los presupuestos municipales y hasta tanto se establezca un clasificador presupuestario uniforme para todos los Municipios de la Provincia.
7. Elaborar clasificadores presupuestarios homogéneos a los aplicados en los ámbitos Provincial y Nacional, para su implementación por todas las jurisdicciones adheridas al régimen.
8. Establecer reglas en materia de cálculo de parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan eficiencia y eficacia en materia de recaudación y gasto.
9. Formular metodologías para la proyección de recursos por acciones de política fiscal y financiera, e intervenir en lo previsto en el artículo N° 21 de la presente ley.
10. Establecer procedimientos para la estimación del gasto tributario incurrido por la aplicación de las políticas fiscales.
11. Formular recomendaciones en materia de pautas y reglas de administración de recursos financieros y reales para todos los Municipios y elevarlas al Poder Ejecutivo Provincial para su consideración.
12. Formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera, de recursos humanos, tributarias, de compras y contrataciones, en atención a la

necesidad de dotar de uniformidad y reducir las asimetrías entre los Municipios.

13. Constituir un ámbito de investigación y difusión de conocimientos técnicos en materia de política fiscal y financiera, recursos, presupuesto, etc.

14. Promover el vínculo fluido entre las áreas de presupuesto y finanzas de los distintos municipios de la provincia, asegurando el intercambio de pautas, criterios y metodologías generales utilizadas.

15. Verificar que cada Municipio remita para su publicación en la pagina web a la Subsecretaria de Asuntos Municipales, la información prevista en el Capítulo II.

16. Disponer la creación de comisiones ad-hoc, para el tratamiento de un tema en particular.

17. Modificar, cuando lo estime conveniente, el reglamento interno del Consejo Provincial.

18. Dictar Resoluciones de carácter general las que serán pautas básicas de aplicación en todas las Jurisdicciones.

ARTICULO 31.- El Consejo estará integrado por todos los Secretarios de Hacienda y Finanzas, o cargo similar, de los Municipios adheridos al régimen, los que eventualmente podrán hacerse representar por otro funcionario con incumbencia en la materia, y en representación del Poder Ejecutivo Provincial el Ministro de Gobierno y Justicia, y el Ministro de Hacienda y Finanzas, los que estarán representados por el Subsecretario de Asuntos Municipales y por el Director Provincial de Relaciones Fiscales respectivamente.

Tendrá un Comité Ejecutivo que estará constituido ocho (8) miembros, los dos (2) representantes de la Provincia y los de seis (6) municipios: tres de los municipios con Carta Orgánica, de los cuales serán dos por la mayoría de dichos municipios y uno por la primera minoría; y tres de los municipios sin Carta Orgánica, de los cuales serán dos por la mayoría de dichos municipios y uno por la primera minoría, cuya integración, representación y funciones serán determinadas por el Reglamento Interno que dictará el Consejo.

ARTICULO 32.- El Consejo tendrá su asiento en la Ciudad de San Fernando de Catamarca y se reunirá alternativamente en cualquier departamento de nuestra provincia.

Una vez constituido el Consejo, adoptará su Reglamento Interno mediante voto por mayoría de los dos tercios (2/3) del total de sus miembros y sesionará validamente con la mitad más uno de ellos.

El Consejo Provincial adoptará sus decisiones en Reunión Plenaria, por simple mayoría de votos de los miembros presentes, pudiendo prever el Reglamento Interno la exigencia de mayorías especiales.

ARTÍCULO 33.- El Reglamento Interno del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal deberá contener disposiciones sobre:

- a) Integración del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal y del Comité Ejecutivo, autoridades, deberes y atribuciones de sus miembros.
- b) Las funciones del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal y del Comité Ejecutivo.
- c) Oportunidad y lugar de realización de las reuniones del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal y del Comité Ejecutivo.
- d) Las sanciones que corresponda aplicar por el incumplimiento de las disposiciones del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal.
- e) La facultad de veto del Ejecutivo Provincial en la materia reglada por el Artículo 34 de la presente ley.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 34.- La falta de adhesión a la presente ley o el incumplimiento de las obligaciones establecidas por misma, dará lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se detallan, sin perjuicio de otras que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal pudiera fijar al efecto:

- a) Divulgación de la situación en la página web de la Subsecretaria de Asuntos Municipales, en un apartado especial creado a tales efectos.
- b) Restricción del derecho a voto en el Consejo.
- c) Restricciones en el otorgamiento de nuevos beneficios impositivos provinciales destinados al sector privado ubicado en la jurisdicción que haya incumplido.
- d) Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno nacional.
- e) Denegación de autorización para las operatorias de nuevos endeudamientos en los términos del artículo 28 de la presente ley.
- f) Limitación de las transferencias de fondos del Gobierno Provincial con destino a los municipios, excepto los provenientes de:
 - Los apartados 1 y 3 del artículo 2 de la Ley N° 5174 de Coparticipación Municipal.
 - De la Ley N° 5128 de Regalías Mineras.
 - De los provenientes del Fondo Federal Solidario
- g) Imposibilidad de acceder a los recursos del Fondo de Emergencia Municipal, previstos en el apartado 2 del Artículo N° 2 de la Ley N° 5174 de Coparticipación Municipal.

ARTICULO 35.- Intégrese como apartado 4 del Artículo 8 de la Ley 5.174 lo siguiente “Acreditar la adhesión y cumplimiento al Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal para el ámbito Municipal”, por lo cual el artículo quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8: Fondo de Emergencia Municipal. - Con el porcentaje asignado por el inciso 2 del artículo segundo, créase este fondo destinado a financiar situaciones de emergencia y desequilibrios financieros transitorios de los municipios, para cuyo acceso deberán:

- 1. Acreditar la situación de emergencia o desequilibrio.*
- 2. Tener puntualmente cumplidas las obligaciones establecidas en los dos incisos del segundo párrafo del artículo quinto.*
- 3. No superar el sueldo del Intendente, concejales, planta política de ambos departamentos y planta de personal, los respectivos promedios de remuneraciones del conjunto de municipios.*
- 4. Acreditar la adhesión y cumplimiento al Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal para el ámbito Municipal*

La Comisión de Participación Municipal decidirá las solicitudes. Cuando el municipio no reúna alguna de las condiciones establecidas en el párrafo anterior, podrá otorgarle un préstamo en condiciones que aseguren la

devolución del capital real y los intereses, por descuento automático de la coparticipación que le corresponda.”

ARTICULO 36.- El Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Subsecretaría de Asuntos Municipales brindaran asistencia técnica necesaria a los municipios que lo requieran para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 37.- El Régimen creado por la presente ley entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión.

ARTÍCULO 38.- Invitase a los municipios a adherir al Régimen establecido por la presente ley.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 39.- Si el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal no se constituye o no funciona normalmente, el Ministerio de Hacienda y Finanzas será la Autoridad de Aplicación del presente régimen, hasta tanto este regularice su situación.

ARTÍCULO 40.- De forma.

Tercero: Designar miembro informante al Dip. Pablo R. Sánchez.

Dado en la Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca el día: 23-05-2013

FIRMANTES: Dip. Hugo ARGERICH – Dip. Pablo SANCHEZ – Dip. Silvia MORETA – Dip. Guillermo ANDRADA – Dip. Raúl GINE – Dip. Rubén HERRERA – Dip. Juan P. MILLAN – Dip. Egle ALTAMIRANO.

cs

mb

ra
